



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

Reglamento de Panteones y Cementerios Municipales.
(página 2)

CONVOCATORIAS

Unión de Crédito Agrícola del Yaqui, S.A. de C.V.
(páginas 15 y 16)

TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 25 SECC. I
LUNES 25 DE MARZO DE 1996



EL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA

REGLAMENTO

DE PANTEONES Y CEMENTERIOS MUNICIPALES

Con fundamento en el Artículo 37 fracción X y XI inciso F de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, durante Sesión de Cabildo celebrada el día 5 de Marzo de 1996, tomando en cuenta las consideraciones aquí expuestas, el H. Ayuntamiento de Nogales, acordó por unanimidad expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o trascendentes dentro del ámbito territorial del municipio de Nogales, Sonora.

ARTICULO 2.- Las presentes normas administrativas tienen por objeto, regular el funcionamiento y explotación de los Panteones y Cementerios y los servicios inherentes a los mismos.

ARTICULO 3.- La aplicación del presente Reglamento compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades a la Sindicatura Municipal en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

ARTICULO 4.- En Materia de Cementerios y Panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Salud, Ley 101 de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales, Sonora.

ARTICULO 5.- Solo se podrán establecer Cementerios y Panteones en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley y Programas vigentes aplicables.

ARTICULO 6.- Las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los Panteones y Cementerios establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente, por tales autoridades.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptuen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los Panteones y Cementerios; así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

ARTICULO 8.- Para realizar alguna obra dentro de un Cementerio y Panteón se requerirá:

- a.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- b.- La autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta lo considere necesario.

ARTICULO 9.- Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el Artículo precedente o se incurra en violaciones relativas a este Reglamento o se provoquen daños a terceros, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología podrá suspender la obra, previo término de 72 horas para que se cumpla con el requisito o se subsane la violación, de lo contrario se suspenderá el permiso de construcción y/o se sancionará conforme al Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, independientemente de que se denuncie a las autoridades competentes cuando se configure un delito.

ARTICULO 10.- La Sindicatura Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, fijarán las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- a.- Para fosas especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán como mínimo de 2.30 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 2.00 metros de profundidad, pero además, se exige la construcción de planilla de concreto de 5 centímetros de espesor para evitar la lixiviación de líquidos al subsuelo, con una separación de 50 centímetros en cada fosa.
- b.- Para fosas de tamaño normal adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho.

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 2 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

- c.- Para fosas de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 2.00 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- d.- Para fosas de niño empleando encortinada de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- e.- Para fosas de niño utilizando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 2.00 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTICULO 11.- Los Cementerios y Panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto ejecutivo aprobado.

ARTICULO 12.- Los hornos crematorios se construirán de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria. La construcción y operación de los hornos crematorios deberá sujetarse a lo que determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 13.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios o panteones para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

ARTICULO 14.- Los nichos horizontales para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo a las especificaciones que señale la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

PANTEONES Y CEMENTERIOS

ARTICULO 15.- Para los efectos de este ordenamiento, se considerará como Panteón o Cementerio a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineración de restos humanos.

ARTICULO 16.- Los Panteones y Cementerios podrán ser de tres clases:

- a.- Cementerio o Panteón horizontal o tradicional: Es aquel donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2.00 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares.
- b.- Cementerio o Panteón vertical: es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 metros de largo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de altura, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso; su construcción se sujetará a las siguientes reglas :

Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruídos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria, y

En todos los casos, las lozas deberán estar al mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

A los Cementerios o Panteones verticales le serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales, Sonora, y la autoridad sanitaria.

- c.- Osario: es el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

ARTICULO 17.- Todos los Panteones y Cementerios Municipales y Privados sujetos a concesión contarán con los tres tipos descritos en el Artículo anterior.

ARTICULO 18.- Para el establecimiento de un Panteón o Cementerio, se requiere:

- a.- Reunir los requisitos de construcción que fije la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología en la aplicación del Reglamento del caso.
- b.- Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares.
- c.- Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 19.- Los Panteones y Cementerios Municipales o Privados, deberán contar con una sección llamada FOSA COMUN, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento previo consentimiento del Ministerio Público competente.

CAPITULO SEGUNDO

CONCESIONES

ARTICULO 20.- El servicio público de Panteones y Cementerios podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos de la Ley Orgánica de Administración del Estado de Sonora.

ARTICULO 21.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para la prestación del servicio público, de cementerio o panteón, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de 20 años prorrogables a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 22.- A la solicitud presentada ante el Ejecutivo Municipal persona física o moral, para obtener la concesión de un Panteón deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a.- El acta de nacimiento del interesado (s) o testimonio de la Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso.
- b.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo Panteón o Cementerio y el certificado de vigencia de la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- c.- El proyecto arquitectónico de construcción del Panteón o Cementerio, aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio, por la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado y por la Autoridad Sanitaria.
- d.- Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón.
- e.- Licencia Sanitaria.
- f.- El anteproyecto del Reglamento Interior del Cementerio.
- g.- El anteproyecto del contrato para transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del Cementerio.
- h.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- i.- Opinión de la autoridad sanitaria en el Municipio de Nogales, Sonora.

ARTICULO 23.- El concesionario, al concluir su concesión, se compromete en forma expresa ante el H. Ayuntamiento de esta ciudad, a entregar la propiedad de la superficie total del área que se destinó como panteón o cementerio, que reste en propiedad al concesionario, como las oficinas, andadores, crematorios, alumbrado público, áreas verdes, respetando la propiedad de las áreas de las tumbas vendidas a particulares.

ARTICULO 24.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de Panteones o Cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la Inscripción correspondiente, y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Nogales, Sonora.

ARTICULO 25.- Ningún Panteón o Cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas sus instalaciones que conforme a las Autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de Cementerios y Panteones.



ARTICULO 26.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación de la concesión.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTICULO 27.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas, deberá ser conforme a la moral y buenas costumbres.

ARTICULO 28.- Los concesionarios del servicios público de Cementerios, llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Sindicatura Municipal.

ARTICULO 29.- La Sindicatura Municipal deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba la queja, se apliquen correctivos y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 30.- Los Concesionarios del Servicio Público de Cementerios o Panteones, deberán remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Sindicatura Municipal la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 31.- El concesionario deberá reservar al Municipio un 10% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se utilice con el mismo fin, debidamente fraccionado.

CAPITULO TERCERO

INHUMACIONES

ARTICULO 32.- Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta, la inhumación solo se hará si además lo autoriza el Agente del Ministerio Público del Fuero común o Federal, según sea su competencia.

ARTICULO 33.- En los Cementerios y Panteones Municipales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se solicite, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTICULO 34.- La inhumacion podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

ARTICULO 35.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria Competente, por disposición del Agente del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

La Sindicatura Municipal dará aviso a las autoridades sanitarias competentes del lugar, o si en este no lo hubiere, a la del lugar próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que, previa investigación se sancione a los que resulten responsables.

ARTICULO 36.- Los cadáveres deberán permanecer en su sepultura por un plazo máximo de 10 años. Tratándose de bóveda o gaveta, podrá refrendarse por tres períodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal y sujetándose a la vida útil del panteón.

La autoridad sanitaria competente, determinará el plazo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

ARTICULO 37.- El horario de las inhumaciones, de cadáveres, restos o cenizas serán diariamente de las 8.00 a.m. a las 18.00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Agente del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 38.- Las inhumaciones en fosas separadas, no son refrendables y su temporalidad máxima es de 2 años.

CAPITULO CUARTO

CREMACIONES

ARTICULO 39.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Oficial del Registro Civil y previa autorización de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 40.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver pertenezca a un extranjero y no hubiere custodia, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

ARTICULO 41.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos que vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 42.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumación, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 43.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalan las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO QUINTO

EXHUMACIONES

ARTICULO 44.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberá haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad, o 10 años si se trata de una fosa de temporalidad mínima.

ARTICULO 45.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la Sindicatura Municipal y Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 46.- Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que ordenó la exhumación.

ARTICULO 47.- Si al efectuar una exhumación han transcurrido 10 años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTICULO 48.- Los restos áridos que sean exhumados porque se ha vencido el plazo previsto y no sean reclamado por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse una acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPITULO SEXTO

DE LA OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES.

ARTICULO 49.- Tratándose de panteones o cementerios públicos, la Sindicatura Municipal y en caso de la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, continuará atendiendo la conservación y vigilancia del cementerio o panteón por tiempo indefinido, y tratándose de panteones o cementerios privados, será sustituido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al Cementerio o Panteón dentro de los horarios autorizados.

ARTICULO 50.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un Panteón o Cementerio, sea Municipal o Concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la Dependencia o Entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTICULO 51.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- a.- Si el Cementerio o Panteón es Municipal, la Sindicatura Municipal dispondrá la exhumación de los restos que estuvieron sepultados, dentro del área afectada a fin de reínhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha Dirección, y,
- b.- Tratándose de Cementerios o Panteones Concesionados, la Sindicatura Municipal procederá de la misma forma que en el caso anterior.

ARTICULO 52.- Cuando la afectación de un Cementerio o Panteón Municipal o Concesionado sea total, la Sindicatura Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, deberán prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

ARTICULO 53.- Los Cementerios y Panteones Municipales o Concesionados, solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas :

- a.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salubridad o de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología..
- b.- Por orden de autoridad competente, a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos.
- c.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- d.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor, determinado por la autoridad competente.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTICULO 54.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el Cementerio o Panteón que al efecto determine la Sindicatura Municipal.

ARTICULO 55.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen el Registro Civil y la autoridad sanitaria.

ARTICULO 56.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalen los Artículos precedentes, sea identificado, la Sindicatura Municipal deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPITULO OCTAVO

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS,

CRIPTAS Y NICHOS.

ARTICULO 57.- En los Cementerios o Panteones Municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, se proporcionará mediante el sistema de temporalidades mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable y en el caso de

nichos, los de temporalidades prorrogables e indefinida.

Los títulos que amparan el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine la Sindicatura Municipal.

ARTICULO 58.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior, se convendrán por los interesados por la Sindicatura Municipal.

ARTICULO 59.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 10 años, al término de los cuales volverá al dominio pleno de la Sindicatura Municipal.

ARTICULO 60.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- a.- Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria.
- b.- Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- c.- Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo año de vigencia.

ARTICULO 61.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas sobrepuestas, las que tendrán un mínimo de 0.75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con las lozas de concreto y a una profundidad máxima de 0.50 centímetros por encima del nivel mas alto de aguas freáticas. Así mismo, las lozas que cubran la gaveta mas próxima a la superficie del terreno deberá tener una cubierta de tierra de 0.50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo .

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la Sindicatura Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología para su estudio y determinación de procedencia.

ARTICULO 62.- En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad.

ARTICULO 63.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante 10 años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio irrefrendable cada 10 años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

ARTICULO 64.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del Cementerio o Panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta 3 gavetas sobrepuestas cuidando que la planilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTICULO 65.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

ARTICULO 66.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso de un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

ARTICULO 67.- El titular del derecho de uso de una fosa, gaveta, cripta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Sindicatura Municipal la solicitud de refrendo cada 10 años, durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinido.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión de refrendo dentro del plazo establecido.

ARTICULO 68.- Los titulares de los derechos de usos sobre fosas, gavetas, criptas y nichos de los Cementerios o Panteones Municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con ruina, la Sindicatura Municipal requerirá al titular para que dentro del plazo que no exceda de 6 meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente y si no lo hiciere, la Sindicatura Municipal levantará una acta acompañada de fotografías, como constancias de los daños y solicitará a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, integrará un expediente que le remita la Sindicatura Municipal, comprobará el estado ruinoso y expedirá en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cargo y cuenta del titular.

ARTICULO 69.- En los Cementerios y Panteones Concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los Cementerios y Panteones Verticales.

CAPITULO NOVENO

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS

O NICHOS ABANDONADOS

ARTICULO 70.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los Cementerios Municipales, hubieren estado abandonados por un período mayor de 10 años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Sindicatura Municipal, podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- a.- Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efectos de que comparezcan ante la Sindicatura Municipal para que, una vez integrado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.
- b.- Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en el encuentro, o con un vecino, haciendo constar la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, el día y la hora señalado, se presentará el notificador asistido por 2 testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este, con quien allí esté, o en su defecto, con un vecino, conforme a lo que establecen los Artículos 169 Y 171 y demas relativos segun el codigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicados supletoriamente.
- c.- En caso de que la persona que deba ser notificada, ya no viva en ese domicilio, y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien allí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante 3 días consecutivos en 2 periódicos de mayor circulación en la ciudad.
- d.- El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado su autenticidad, deberá cumplir con lo conducente con las disposiciones en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine este reglamento. Si opta por lo que la Sindicatura Municipal disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en

las condiciones en que se convenga.

- e.- Si transcurridos 90 días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentara persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Sindicatura Municipal, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta.

La Sindicatura Municipal llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados, se levantará una acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por 3 testigos y acompañada de una fotografía cuando menos de el lugar.

- f.- Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los 90 días siguientes de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que le señalen un destino particular.
- g.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se le dará el destino que determine la Sindicatura Municipal.

CAPITULO DECIMO

DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 71.- Por los servicios que se presten en Nogales, Sonora, solo deberá pagarse:

- a.- En los Cementerios y Panteones Municipales, los derechos que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos aprobada para el año de que se trate, y
- b.- En los Cementerios y Panteones Concesionados, las tarifas que apruebe el II. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

ARTICULO 72.- Tanto en los Cementerios o Panteones Municipales como en los Concesionados, es obligatorio fijar un lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

DE LOS PANTEONES PUBLICOS.

ARTICULO 73.- Será facultad del Presidente Municipal designar al Sindico Municipal como responsable de la vigilancia y ordenamiento de los panteones municipales y este a su vez designará al personal de vigilancia y mantenimiento, así como con los sepultureros.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

ADMINISTRACION DE LOS PANTEONES Y CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTICULO 74.- Son obligaciones del Sindico Municipal:

- a.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

- b.- Supervisión de Panteones y Cementerios Concesionados.
- c.- Hacer reporte mensual de actividades, dirigido al Presidente Municipal.
- d.- Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones. Coordinar y supervisar a sus subordinados.
- e.- Organizar y supervisar los panteones y cementerios municipales, particulares y rurales.
- f.- Realizar reuniones periódicas con el personal responsables de las Funerarias.

ARTICULO 75.- Son obligaciones del Auxiliar de Vigilancia:

- a.- Cumplir el horario impuesto para el desempeño de sus funciones.
- b.- Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten.
- c.- Las que le sean encomendadas por sus superiores.

ARTICULO 76.- El Auxiliar de Vigilancia de cada Panteón o Cementerio, llevará un libro de Registro en el que se anotarán los siguientes datos.

- a.- Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas.
- b.- Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas.
- c.- Area, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

ARTICULO 77.- Son obligaciones del Auxiliar de Vigilancia:

- a.- Auxiliar en las inhumaciones y exhumaciones.
- b.- Auxiliar en la limpieza general del Panteón o Cementerio.

ARTICULO 78.- Son obligaciones de los sepultureros:

- a.- Cumplir las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores.
- b.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- c.- Reportar al Auxiliar de Vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el panteón o cementerio.
- d.- Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen.
- e.- Cumplir con el horario impuesto.
- f.- Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase.
- g.- Las demás que se le sean conferidas por sus superiores.

TITULO DECIMO CUARTO.

CAPTULO PRIMERO

DE LOS MARMOLEROS



ARTICULO 79.- Para que un particular realice trabajos de colocación, de lápidas o monumentos dentro de los panteones o cementerios en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Estar registrados ante la Sindicatura Municipal, obtener su respectiva licencia y pagar sus derechos de licencia de colocación de lápidas a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 80.- Los establecimientos destinados a la venta de flores en el exterior de los panteones o cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Obtener su respectiva Licencia Municipal.
- b.- Contar con los locales debidamente aseados, para el servicio que presten.
- c.- Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan.
- d.- No instalarse a la entrada de los panteones.
- e.- Al concluir las labores, dejar en absoluta limpieza el lugar que hayan ocupado.

TITULO DECIMO QUINTO

CAPTULO UNICO

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 81.- Toda familia tiene derecho a adquirir una gaveta o bóveda en los panteones o cementerios municipales en servicio, previo pago de derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 82.- Para tener derecho a utilizar los servicios del Panteón o Cementerio, deberá estar al corriente en el pago de derechos municipales.

ARTICULO 83 .- Son obligaciones de las personas que concurren al panteón o cementerio las siguientes :

- a.- Cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal.
- b.- Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes, cuando sean titulares de algún terreno en las instalaciones del cementerio o panteón.
- c.- Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres.
- d.- Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos.
- e.- Abstenerse de dañar los panteones.
- f.- Solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, el permiso de construcción correspondiente para monumentos.
- g.- Retirar de inmediato los escombros que se originan en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos.
- h.- Abstenerse de tomar bebidas embriagantes dentro de las instalaciones del panteón y cementerio.
- i.- Abstenerse de alterar el orden público dentro de las instalaciones del panteón y cementerio.

TITULO DECIMO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTICULO 84.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por la Presidencia Municipal a través de la Sindicatura Municipal, en coordinación con el Centro de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Velatorio Municipal, a las personas indigentes, previo estudio socio-económico que se realice al efecto.

ARTICULO 85.- El servicio funerario gratuito comprende:

- a.- Entrega del ataúd.
- b.- El traslado del cadáver.
- c.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.
- d.- Exención a los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 86.- Corresponde a la Sindicatura Municipal levantar las actas en que hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos la Dependencia mencionada impondrá las sanciones que proceden conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 87.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 88.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general, vigente en Nogales, Sonora, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 89.- En caso de reincidencia, de una misma disposición, la sanción, podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento de Cementerios y Panteones Municipales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, de la Ciudad de Nogales, Sonora, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

AL CENTRO INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- H. NOGALES, SONORA.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. ABRAHAM ZAIED.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- PROFR. GONZALO GARCIA VELASCO.- RUBRICA.- EL SINDICO MUNICIPAL.- L.A.E. VICTOR M. MORENO HERNANDEZ.- RUBRICA.- REP. DE DESARROLLO URBANO.- ARQ. FRANCISCO GUZMAN BRAVO.- RUBRICA.- ASESOR JURIDICO.- LIC. LUIS ALFONSO CORONADO MERANCIO.- RUBRICA.- REP. DE DESARROLLO URBANO.- ARQ. JUAN ROBERTO NAVARRO VELARDE.- RUBRICA.- REGIDORES: JESUS IRASTORZA IBARROLLA.- LIC. RAMON GUZMAN MUÑOZ.- LIC. VICENTE GONZALEZ TERAN.- DR. ENRIQUE MAK CRUZ.- CRISPIN OROZCO MORALES.- LIC. EDUARDO JOFFROY QUIROZ.- ELIGIO PEREZ VASQUEZ.- REYNALDO RUIZ DORAME.- JESUS ESQUER BERNAL.- ING. JORGE LUIS VEGA VALLES.- PROFR. LAMBERTO SANDOVAL GARCIA.- QUIM. HUMBERTO ROMERO PIMIENTA. QUIM. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ.- LIC. ARMANDO SALAZAR LUNA.- ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ.- ING. HOMERO SALGADO RODRIGUEZ.- MARGARITA LARA LOPEZ.- DR. RODOLFO DE LA TORRE BRAVO.- RUBRICAS.-



**UNION DE CREDITO AGRICOLA DEL YAQUI
S. A. DE C.V.**
ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO
APARTADO POSTAL 152
CIUDAD OBREGON, SONORA.
MEXICO

PRIMERA CONVOCATORIA

POR ACUERDO DEL H. CONSEJO DE ADMINISTRACION, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA UNION DE CREDITO AGRICOLA DEL YAQUI, S.A. DE C.V., A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE SE CELEBRARA EN ESTA CIUDAD EL DIA 10 DE ABRIL DE 1996, A LAS 10:00 HORAS EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA UNION. SITO EN AVENIDA MIGUEL ALEMAN NO. 666 SUR PLANTA BAJA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- I.- NOMBRAMIENTO DE ESCRUTADORES, RESULTADO DEL ESCRUTINIO E INSTALACION EN SU CASO DE LA ASAMBLEA.
- II.- LECTURA DEL ACTA RELATIVA A LA ASAMBLEA ANTERIOR.
- III.- INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, RELATIVO AL EJERCICIO SOCIAL DE 1995.
- IV.- PRESENTACION DEL BALANCE GENERAL, PRACTICADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995 Y EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS QUE COMPRENDE EL EJERCICIO INICIADO EL 1ro. DE ENERO DE 1995.
- V.- LECTURA DEL DICTAMEN DE LOS COMISARIOS.
- VI.- DISCUSION, MODIFICACION O APROBACION EN SU CASO DEL BALANCE GENERAL.
- VII.- RESOLUCION SOBRE APLICACION DE UTILIDADES EN SU CASO.
- VIII.- RESOLUCION SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS QUE DEBERAN CUBRIRSE A LOS CONSEJEROS Y COMISARIOS.
- IX.- ELECCION DEL NUEVO CONSEJO DE ADMINISTRACION.
- X.- ELECCION DE COMISARIOS.
- XI.- OTROS ASUNTOS GENERALES RELACIONADOS CON LOS PUNTOS ANTERIORES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

CONFORME CON LO DISPUESTO A LAS CLAUSULAS 53 Y 54 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNION, LOS ACCIONISTAS PODRAN HACERSE REPRESENTAR EN LA ASAMBLEA POR MEDIO DE AMPLIA CARTA-PODER OTORGADA A UN CONSOCIO, EXPRESANDO EL NUMERO Y VALOR DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTA, SEÑALANDOSE QUE EL PODER SE OTORGA PARA EFECTO DE ASISTIR Y VOTAR EN LA ASAMBLEA, EN EL ENTENDIDO DE QUE NINGUN SOCIO PODRA REPRESENTAR A MAS DE DOS ACCIONISTAS, A EXCEPCION DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, DE LOS TUTORES Y DE LOS ALBACEAS.

LOS LIBROS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA REUNION, QUEDAN DESDE ESTA FECHA A DISPOSICION DE LOS SEÑORES ACCIONISTAS EN LAS OFICINAS DE LA UNION.

CD. OBREGON, SONORA; MARZO 20, 1996.- ATENTAMENTE.- VICE-PRESIDENTE.-
ING. MIGUEL DENGEL HILTON.- SECRETARIO.- LIC. MARIO OCTAVIO DIAZ
BROWN OLEA.- RUBRICAS.-

**UNION DE CREDITO AGRICOLA DEL YAQUI
S.A. DE C.V.**ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO
APARTADO POSTAL 157**CIUDAD OBREGON, SONORA.**
MEXICO**PRIMERA CONVOCATORIA**

POR ACUERDO DEL H. CONSEJO DE ADMINISTRACION, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA UNION DE CREDITO AGRICOLA DEL YAQUI, S.A. DE C.V., A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 182, 183, 186 Y 187 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CLAUSULAS 42, 46, 50 Y 53 DE NUESTRA ESCRITURA CONSTITUTIVA, MISMA QUE TENDRA VERIFICATIVO EL DIA 10 DE ABRIL DE 1996, A LAS 12:00 HORAS EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SITO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES 6 DE ABRIL Y AVE. MIGUEL ALEMAN 666 SUR, PLANTA BAJA; AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

I.- NOMBRAMIENTO DE ESCRUTADORES, RESULTADO DEL ESCRUTINIO E INSTALACION EN SU CASO, DE LA ASAMBLEA.

II.- LECTURA DEL ACTA RELATIVA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ANTERIOR.

III.- PROPUESTA DE AUMENTO DE CAPITAL

IV.- OTROS ASUNTOS GENERALES RELACIONADOS CON LOS PUNTOS ANTERIORES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

CONFORME CON LO DISPUESTO A LAS CLAUSULAS 53 Y 54 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNION, LOS ACCIONISTAS PODRAN HACERSE REPRESENTAR EN LA ASAMBLEA POR MEDIO DE AMPLIA CARTA-PODER OTORGADA A UN CONSOCIO, EXPRESANDO EL NUMERO Y VALOR DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTA, SEÑALANDOSE QUE EL PODER SE OTORGA PARA EFECTO DE ASISTIR Y VOTAR EN LA ASAMBLEA, EN EL ENTENDIDO DE QUE NINGUN SOCIO PODRA REPRESENTAR A MAS DE DOS ACCIONISTAS, A EXCEPCION DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, DE LOS TUTORES Y DE LOS ALBACEAS.

LOS LIBROS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA REUNION, QUEDAN DESDE ESTA FECHA A DISPOSICION DE LOS SEÑORES ACCIONISTAS EN LAS OFICINAS DE LA UNION.

CD. OBREGON, SONORA; MARZO 20, 1996.- ATENTAMENTE.- VICE-PRESIDENTE.-
ING. MIGUEL DENGEL HILTON.- SECRETARIO.- LIC. MARIO OCTAVIO DIAZ
BROWN OLEA.- RUBRICAS.-

COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno